

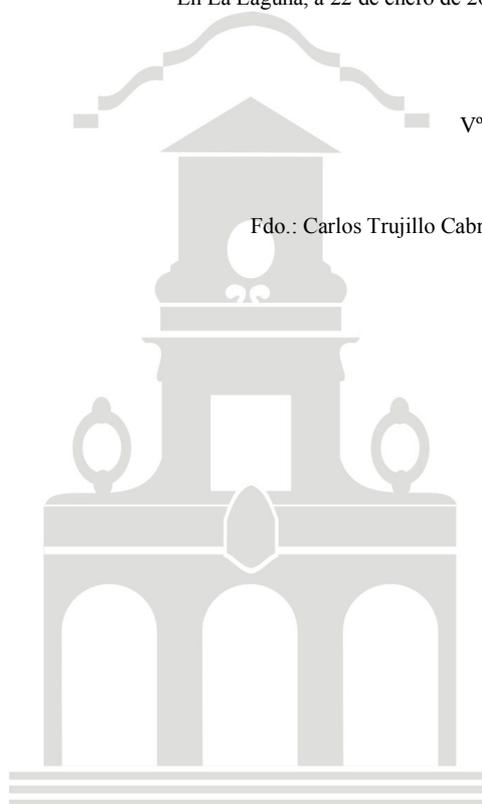
### VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE MASTER

Carlos Trujillo Cabrera, como Tutor del Trabajo Fin de Master titulado “*El alcance de la cesión del derecho de transformación como límite a la creación: especial referencia al caso Kukuxumusu*”, realizado por D<sup>a</sup>. María Rosa Dorta en el Master en Abogacía, informo favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa, y lo califico con un NOTABLE (7,5).

En La Laguna, a 22 de enero de 2017

Vº Bº

Fdo.: Carlos Trujillo Cabrera





Máster universitario en Abogacía

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

Curso 2017/2018

Convocatoria: Enero

EL ALCANCE DE LA CESIÓN DEL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN  
COMO LÍMITE A LA CREACIÓN: ESPECIAL REFERENCIA AL CASO  
«KUKUXUMUSU».

The reach of transformation rights as a limit to creation: special reference to  
court case “Kukuxumusú”.

Realizado por la alumna Dña. María Rosa Dorta

Tutorizado por el Profesor Dr. D. Carlos Trujillo Cabrera

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

## ABSTRACT

The revised text of the Intellectual Property Law includes the legal regime applicable to Copyright, in this legal body is also referred the transfer of exploitation rights in this matter. This paper performs an approximation to the conflict that arises when it's not anticipated the modality of exploitation rights in the respective contract of cession, which is in close relation to court case “Kukuxumuxu” occurred in Spain in 2017. Equivalently, this paper highlights other aspects, such as norms and interpretive criteria, that operate in a subsidiary manner when there is no explicit agreement between the contractual parties.

## RESUMEN

El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual recoge el régimen jurídico aplicable a los Derechos de Autor, al respecto se debe señalar que este cuerpo legal hace alusión a la cesión de los derechos de explotación en esta materia. En este trabajo se realiza una aproximación al conflicto que surge cuando no se prevé la modalidad de explotación del derecho de transformación en el respectivo contrato de cesión, ello en estrecha relación con el caso «Kukuxumusu» acontecido en España el pasado año 2017. Igualmente, en el presente trabajo se destacan otros aspectos como las normas y criterios interpretativos que operan de forma subsidiaria cuando no existe un pacto expreso entre las partes contratantes.

# Índice

I. Introducción.....	2
II. El derecho de autor.....	4
1. El derecho moral.....	5
1.1 El derecho a exigir el respeto de la integridad de la obra.....	6
1.2 El derecho a modificar la obra.....	8
2. Los derechos de explotación.....	8
2.1. El derecho de transformación.....	10
III. La cesión de los derechos de explotación: el contrato de cesión de derechos.....	13
1. Requisitos del contrato de cesión.....	13
2. Limitación temporal y territorial de la cesión de derechos.....	14
3. Cesión en exclusiva y no exclusiva.....	17
4. Interpretación del alcance de los derechos cedidos.....	19
IV. Análisis de la Sentencia núm. 52/2017, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona.....	21
1. La Sentencia núm. 52/2017, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Pamplona.....	22
1.1. Objeto del litigio según lo dispuesto en la demanda y en la contestación a la misma.....	22
1.2. Ley aplicable en el procedimiento.....	24
1.3. Objeto del procedimiento en la audiencia previa.....	25
1.4. Los informes periciales en la sentencia.....	25
1.5. Fundamentos de derecho de la sentencia.....	29
1.6. El fallo de la sentencia.....	31
2. Estudio de la cesión del derecho de transformación en el caso de Kukuxumusu. El alcance del derecho cedido y su interpretación.....	32
V. Conclusiones.....	39
VI. Referencias.....	43

## **I. Introducción.**

En la actualidad, la propiedad intelectual es una materia que tiene una importante trascendencia económica para nuestra sociedad y una complejidad jurídica en torno a su regulación. Concretamente, la transmisión de los derechos de explotación, en particular del derecho de transformación, ha sido un tema recurrente en los juzgados y tribunales españoles.

Además de las dificultades en torno a su interpretación y por el hecho de tratar casos que han sido objeto de atención por parte de los medios de comunicación, supone un tema a explorar y profundizar, de máxima actualidad, por lo que se presenta como un área de estudio idónea para la realización de nuestro Trabajo de Fin de Máster. Por tanto, supone una oportunidad para poner en práctica gran parte de las competencias adquiridas a lo largo del estudio de esta titulación.

En particular se analizará la Sentencia núm. 52/2017, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, que recoge el conocido «caso Kukuxumusu», muy presente en los medios de comunicación durante el pasado año 2017.

Esta controversia, la cual acabó en manos del Juzgado de lo Mercantil de Pamplona, tuvo lugar debido a que la entidad Kukuxumusu Ideas, S.L. entendió que se habían vulnerado los derechos de propiedad intelectual que ostentaba en virtud de unos contratos de cesión cuyo objeto eran una numerosa cantidad de dibujos. Lo destacado de este conflicto, es que las partes infractoras, y demandadas, eran los propios creadores de las obras cedidas, los cuales habían utilizado personajes presentes en los dibujos que en su día fueron transmitidos, en nuevas ilustraciones.

Así, nuestro objetivo general ha sido el de aproximarnos al derecho de transformación y su tratamiento en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el propósito de dibujar un marco de referencia con el que poder abordar el análisis de la referida sentencia.

Para la consecución de este objetivo ha sido necesario trazar otros propósitos, de carácter más específico. Por un lado, realizar una breve aproximación al derecho de

autor en el ordenamiento jurídico español, junto al estudio de la cesión de estos derechos y, por otro, plasmar el problema sobre la interpretación del derecho de transformación que ha sido objeto de una cesión para, finalmente, valorar y reflexionar sobre sus argumentos y fundamentos jurídicos en relación con la normativa vigente en el ordenamiento jurídico español sobre la materia.

El trabajo se ha estructurado de la siguiente manera: en primer lugar, en la introducción (capítulo uno) de este trabajo, se han planteado las ideas generales en torno al tema de estudio, junto a una breve exposición del caso que ha dado lugar a elaboración de este trabajo, así como los objetivos del mismo. En el capítulo dos se ha expuesto la situación actual del derecho de autor en el ordenamiento jurídico español, centrándonos en el análisis del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad intelectual.

A continuación, en el capítulo tres, se ha abordado el problema sobre la cesión de los derechos de explotación y se ha indagado en su interpretación.

Seguidamente, en el capítulo cuatro se ha expuesto la reciente Sentencia núm. 52/2017, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona y se ha analizado su alcance y la interpretación de los derechos cedidos en relación con el derecho de transformación.

Por último, completa este trabajo el capítulo cinco, destinado a las conclusiones a las que se han llegado a raíz del estudio de los apartados anteriores.

## II. El derecho de autor.

El derecho de autor es considerado un derecho de propiedad, ello aún siendo la obra<sup>1</sup>, el objeto, inmaterial. En este sentido, se puede considerar que se trata de un derecho de propiedad especial dadas las características que rodean a su objeto<sup>2</sup>, el cual se ha denominado derecho de propiedad intelectual<sup>3</sup>. El derecho de autor viene recogido en los artículos 428 y 429 del Código Civil, los cuales remiten a la regulación contenida en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en lo sucesivo, TRLPI). Además, debe señalarse que el artículo 429 *in fine* del Código Civil estipula que «en los casos no

---

1 La Sentencia núm. 542/2004, de 24 de junio, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) indica que «según autorizada doctrina científica, el presupuesto primordial, para que la creación humana merezca la consideración de obra, es que sea original, cuyo requisito, en su perspectiva objetiva, consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador».

En relación con la sentencia citada *ut supra*, debe señalarse la obra de Ayllón Santiago H. S., y Rogel Vide, C. (dir.) (2014) *EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN DE LAS OBRAS DEL ESPÍRITU* (pp. 126-128). Madrid: Reus, la cual desarrolla el requisito de la originalidad para la consideración de obra aludiendo a los diferentes puntos de vista doctrinales sobre ello.

2 La Sentencia núm. 309/2009, de 30 de julio, de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) establece que: «el objeto de la propiedad intelectual es la OBRA: Se considera OBRA, toda creación humana original que se exteriorice en una forma novedosa por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (art. 10.1 L.P.I.). Quedan excluidos del ámbito de la producción de la propiedad intelectual las ideas que se plasman en la obra ni el estilo seguido o creado por el autor (STS de 26.10.92)».

3 Asimismo, debe señalarse el artículo 2 del TRLPI que dispone «La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley».

Igualmente, la Sentencia núm. 309/2009, de 30 de julio, de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) recoge que «por derecho de la propiedad intelectual debe entenderse el poder o conjunto de facultades que las leyes conceden al autor de una obra científica, artística o literaria, sobre la misma».

resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad»<sup>4</sup>.

En el derecho de autor se incluyen los derechos morales del autor y los derechos económicos. Dentro de estos últimos, se distinguen los derechos de explotación por un lado, a los cuales se hará alusión en este capítulo, y, por otro, los derechos de simple remuneración, que son el derecho de participación y el derecho a la compensación equitativa por copia privada, los cuales no son objeto de estudio del presente trabajo.

## **1. El derecho moral.**

Los derechos morales se recogen en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, artículo situado en la sección primera, capítulo tercero, libro primero. En este precepto se recoge tanto el contenido, como las características del derecho moral que ostenta el autor de una obra, el cual implica una serie de derechos que son, en todo caso, irrenunciables e inalienables. Estos siete derechos son los siguientes: 1. decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma; 2. determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente; 3. exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra. 4. exigir el respeto a la integridad de la obra; 5. modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural; 6. retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales; 7. acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda<sup>5</sup>.

En relación con derechos señalados en los apartados uno, tres y cuatro del artículo catorce debe resaltarse que, en el momento del fallecimiento del autor, está legitimado para hacer valer esos derechos la persona que autor designe o, en su defecto,

---

4 La Sentencia núm. 170/2001, de 15 de marzo, de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) recopila jurisprudencia del Tribunal Supremo que dispone: «además, como tiene dicho el Tribunal Supremo, no hay razón para no aplicar a la propiedad intelectual la doctrina jurisprudencial según la cual la propiedad se presume libre de cargas o limitaciones (SS. 14-5-1992, 23-6-1995 y 14-10-1996 , entre otras)».

5 Artículo 14 TRLPI

los herederos. De forma que, en ningún caso quedarían desprotegidos<sup>6</sup>.

De los siete derechos morales que recoge nuestro ordenamiento jurídico, los cuales han sido citados *ut supra*, dos de ellos están íntimamente relacionados con el caso objeto de estudio en este trabajo. Estos son el derecho del autor a exigir el respeto de la integridad de la obra y el derecho a modificar la obra. Ambos son derechos que ostentará el autor sobre su creación aun cuando haya cedido los derechos económicos de la misma.

### **1.1 El derecho a exigir el respeto de la integridad de la obra.**

El artículo 14 del TRLPI recoge en su número cuatro el derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra, lo que implica la potestad de impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga un perjuicio a los legítimos intereses del autor o menoscabo a su reputación.

En este sentido, cabe precisar que para que se lesione este derecho del autor, de la modificación no autorizada deberá implicar un perjuicio de los legítimos intereses o un menoscabo de su reputación. En efecto, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre los requisitos para entender la existencia de una vulneración del derecho a la integridad de la obra, en su Sentencia núm. 683/2007, de 17 de julio, la cual dispone en el fundamento undécimo lo siguiente:

«Debe subrayarse que, en contra de la interpretación que propugna la parte recurrente, no atenta contra los derechos morales del autor cualquier modificación de la obra, sino sólo aquellas que supongan perjuicios a sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación, pues estos requisitos figuran expresamente exigidos en el precepto legal aplicable. La jurisprudencia es constante en exigir el cumplimiento de este requisito, por lo que no basta la mera modificación de la obra, sino que es menester que ésta altere la concepción artística que tuvo el autor ( STS de 15 de diciembre de 1998, recurso 2055/1994 ) o que quede mermada la integridad de la obra ( STS de 3 de junio de 1991 ). Desde esta perspectiva, la Sala de instancia valora la

---

6 En este sentido, se pronuncia la Sentencia núm. 309/2009, de 30 de julio, de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª), ya señalada *ut supra*, que recoge «las facultades morales son intransmisibles intervivos, y parcialmente transmisibles sólo mortis causa (derecho de divulgación, a la paternidad y a la integridad de la obra), mientras que las demás se extinguen al fallecer el autor».

trascendencia de la modificación efectuada en función de un informe pericial que aquilata detalladamente la importancia y la justificación de las modificaciones introducidas en el arreglo y concluye que no suponen una modificación de la configuración artística de la obra. De la prueba pericial se infiere, en efecto, que el arreglo realizado respeta, por lo general, la armonía, y se aprecia, como modificación más significativa, la alteración del ritmo original de la obra -tiempo de zortziko-, modificación que no lo deforma sustancialmente, habida cuenta de que según las propias versiones del autor, este restringe el propio ritmo del zortziko, así como un diverso acompañamiento instrumental y otros cambios menores, todos ellos orientados al estilo y peculiaridades del intérprete, permaneciendo, en todo caso, perfectamente identificable la personalidad del tema».

Se puede considerar que este derecho moral, el cual es, como ya se ha resaltado, irrenunciable e inalienable, está íntimamente relacionado con el derecho de transformación previsto en el artículo 21 del TRLPI, al que se aludirá posteriormente. Sin embargo, debe señalarse que, aun existiendo el derecho de transformación del artículo 21 TRLPI, este no puede vulnerar el derecho moral dispuesto en el artículo 14 apartado cuatro del TRLPI. En este sentido, «según señala CAFFARENA LAPORTA, el ejercicio del derecho de transformación lleva implícito la autorización al transformador para que lleve a cabo las modificaciones exigidas de acuerdo con el tipo de transformación de que se trate. Pero ello no significa que el transformador pueda realizar todas las modificaciones que desee sin límite alguno, pues el carácter indisponible del derecho considerado lo impediría. En cualquier caso, si el resultado de la transformación supone un perjuicio a sus intereses el autor podrá impedir su difusión. Incluso la explotación de la obra en una forma distinta o en condiciones diferentes a la autorizada puede suponer, al margen de las consecuencias que se deriven del incumplimiento contractual, una infracción del derecho a la integridad si con ello se desnaturaliza la obra perjudicando los intereses del autor».<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Tactuk Retif, A. M. (2009). *El derecho de transformación : especial referencia a la parodia*. (Tesis doctoral extraída de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7355#preview>). Departamento de derecho privado. Universidad Carlos III de Madrid. (p. 76)

## **1.2 El derecho a modificar la obra.**

En el artículo 14 en su apartado cinco recoge el derecho a modificar la obra que ostenta el autor de la misma. Concretamente, el precepto dispone que el autor tiene derecho a «modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural», lo cual se entiende como una forma más de respetar la personalidad del creador<sup>8</sup>. La facultad de modificar la obra tiene dos límites recogidos el propio artículo: el respeto a los derechos adquiridos por terceros y el respeto a las exigencias de protección de bienes de interés cultural<sup>9</sup>.

En lo relativo a la primera de las limitaciones, debe aclararse que hace referencia a los derechos de explotación que hayan sido cedidos a un tercero.

## **2. Los derechos de explotación.**

En el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, a continuación de los derechos morales, se encuentran regulados los conocidos derechos de explotación, la otra cara del derecho de autor<sup>10</sup>, concretamente están localizados en el libro primero, capítulo tercero, sección segunda de la ley.

El TRLPI se refiere de forma expresa a cuatro categorías que abarcan los derechos de explotación, las cuales se definen en los artículos 18 a 21 de la ley. Estos

---

8 Tactuk Retif, *loc. Cit.*

9 Artículos 9 y siguientes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

10 Estipula la Sentencia núm. 170/2001, de 15 de marzo, de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) que: «en nuestro ordenamiento jurídico (art. 2 LPI) el derecho de autor se manifiesta en un doble aspecto, patrimonial el uno (integrado esencialmente por facultades de explotación económica centradas en la exhibición o reproducción de la obra artística), y moral el otro (en cuya virtud se han de tener por propios del autor de la obra el derecho de reconocimiento de su autoría, el respeto a la integridad de la misma, y el derecho a decidir la divulgación), y si es cómodo distinguir entre ambas manifestaciones del derecho de autor, éste ha de recibir un tratamiento unitario, único permitido por la Ley reguladora, teniéndose a tal derecho subjetivo por «inescindible» en alguna sentencia del Tribunal Supremo como la de 3 de junio de 1991. Derechos exclusivos de explotación de la obra amparada por el derecho de autor que comprenden (art. 17) los de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación de la obra».

son: el derecho de reproducción<sup>11</sup>, el derecho de distribución<sup>12</sup>, el derecho de comunicación pública<sup>13</sup> y el derecho de transformación. Sin embargo, a pesar de la expresa mención en la ley de los derechos de explotación, si existiera alguna facultad con respecto a la explotación económica de una obra que no quedara incluida en alguna de estas cuatro categorías establecidas, el autor, de igual forma, podría disponer de la misma conforme a los artículos 348 y 428 del Código Civil<sup>14</sup>.

En relación con lo anteriormente expuesto, tal y como recoge el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual, el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de la obra, en cualquier forma, corresponde al autor, y estos no podrán ser realizados sin su autorización salvo en los casos que la ley lo prevea.

---

11 El derecho de reproducción se encuentra definido en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual como «la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias». Este se refiere a la fabricación de ejemplares de la obra, a la realización de copias de esta. Actualmente, se consideran incluidas en el concepto de reproducción las copias digitales en la memoria de, por ejemplo, un ordenador, un pen-drive o en la nube.

12 Recoge el artículo 19.1 de la Ley de Propiedad Intelectual que «se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial [...]».

13 Se considera comunicación pública «todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas». Sin embargo, no se considera pública la comunicación cuando se celebra «dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo». Así lo recoge el artículo 20 del TRLPI. Igualmente, la ley, en los diferentes párrafos del artículo 20, recoge los supuestos que, en todo caso, se consideran actos de comunicación pública. Varios ejemplos de estos actos son: las representaciones escénicas; las ejecuciones públicas de las obras dramáticas o literarias; la emisión de estas por radio difusión o por vía satélite; o la exposición pública de la obra, entre otras que se señalan en el extenso artículo 20 de la Ley.

14 Artículo 348 del Código Civil: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes[...]», y artículo 428 del Código Civil: «El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad». Bercovitz Álvarez, G. (2017). Los derechos de explotación. En Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.), *MANUAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL*(7ª ed.) (p. 81). Valencia: Tirant lo Blanch.

## 2.1. El derecho de transformación.

El derecho de transformación es el derecho exclusivo a modificar o variar una obra, adquiriendo así la titularidad de la obra derivada o compuesta resultado de la transformación<sup>15</sup>.

Uno de los elementos característicos del derecho de transformación es la exclusividad, entendida por un lado como la capacidad del autor para usar la obra como mejor le convenga<sup>16</sup> y, por otro, que toda explotación relativa a la transformación de una obra debe contar con la autorización del autor; es a él a quien le pertenecen los derechos de explotación, *ex artículo 17 TRLPI*.<sup>17</sup>

Concretamente, el artículo 21.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que «la transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma»<sup>18</sup>.

En relación con el apartado segundo del artículo 21 del TRLPI el cual dispone que «los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta,

---

15 Bercovitz Rodríguez-Cano, *op. Cit.*, p. 96.

16 Artículo 2 del TRLPI.

17 Simon Altaba, M. (2017). *EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL ESPAÑOLA* (p. 36). (Tesis doctoral extraída de: <http://hdl.handle.net/10803/402891>). Departament de dret. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona.

18 En relación con las bases de datos, debe destacarse la Sentencia núm.763/2012, de 18 de diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), la cual dispone que: «Aunque pudiera tener razón el recurso en que la modificación que supone la "simplificación de la riqueza tímbrica" de la canción originaria para adaptarla al tono real de llamada de un teléfono móvil no tiene la entidad suficiente como para considerarla por sí sola una actividad de transformación, afectada por el derecho de explotación regulado en el art. 21 TRLPI, a la postre resulta irrelevante pues, como advierte el escrito de oposición al recurso, el acto de transformación se apreció en la sentencia recurrida también por otra razón no cuestionada: la incorporación del fragmento de esa obra musical en la base de datos de Myalartcom, que resulta imprescindible y determina la transformación de la obra originaria en todos los *ringtones*, también en los "tonos reales", de conformidad con el apartado 2 del art. 21 TRLPI».

la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.», debe resaltarse la Sentencia núm. 103/2015, de 11 de mayo, de la Audiencia Provincial de Girona, que recoge:

«Con relación a la transformación, establece el artículo 21.2 del TRLPI que los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderá al autor de esta última. Así, de acuerdo con este precepto, resultaría que las fotografías realizadas por el fotógrafo Sr. Evelio fueron transformadas, en su momento por Colecciones Este, para crear los cromos que debían ser colocados en los álbumes, que a su vez creaba dicha entidad, por lo que los derechos de propiedad intelectual de los cromos y de los álbumes correspondería a tal entidad, sin que el autor de la fotografía cedida tuviera derecho sobre la nueva obra creada. Pero, dicho precepto añade que tal derecho lo es sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar la explotación de esos resultados en cualquier forma y, en especial, mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta.

Por lo tanto, la cesión de los derechos de autor sobre una obra, incluso para su transformación en una nueva, no agota los derechos de autor sobre la misma, siendo necesaria su autorización para nuevas reproducciones, distribuciones, comunicaciones públicas o nuevas transformaciones, durante la vigencia de sus derechos».

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia núm. 170/2001, de 15 de marzo, de la Audiencia Provincial de Málaga, la cual considera vulnerado el derecho del demandante (autor de la obra original) pues se llevó a cabo una transformación de su obra sin la autorización necesaria. De forma que, ante esta falta de autorización, no es relevante que la autoría de la obra transformada correspondiera a la demandada. Además, según la sentencia, cuando se produce la transformación de una obra sin la autorización requerida, se puede hacer valer la facultad correspondiente al derecho moral de exigir e impedir cualquier modificación, alteración o deformación de la misma.<sup>19</sup> En efecto, existe una conexión entre el derecho de transformación y el derecho

---

<sup>19</sup> Se transcribe un extracto de la Sentencia núm. 170/2001, de 15 de marzo, de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª): «Cierto es que el derecho de autor sobre la obra adaptada o transformada corresponde al autor de la adaptación, pero no lo es menos que ésta no cabe sea realizada sin permiso del autor de la obra que se transforma, titular del derecho de explotación (art. 21.2). Y es de tener en

moral del autor ya mencionado, derecho a la integridad de la obra, ello incluso aun habiéndose transmitido el derecho de transformación<sup>20</sup>.

Por último, es necesario diferenciar el derecho moral de modificación que ostenta el autor, al cual ya se ha hecho referencia *ut supra*, del derecho de transformación recogido en el artículo 21 TRLPI. En este sentido, conviene resaltar que cuando se ejercita el derecho de transformación se produce como resultado una obra derivada<sup>21</sup>, la cual ha nacido a raíz de una obra preexistente. En cambio, el derecho de modificación, que debe ser ejercitado en todo caso por el autor de la obra, implica que se produzca un cambio que sustituya la obra original dejando esta última de existir como hasta ahora había sido conocida. En definitiva se trataría de la misma obra pero con una modificación. Está claro que la efectividad de la potestad de modificar la obra está vinculada a la publicación o accesibilidad a terceros que haya tenido la obra que se pretende modificar, dado que de pretender modificar una obra de la cual se han vendido millones de ejemplares no sería posible modificar esos que están en manos de terceros o del público en general.<sup>22</sup>

---

cuenta que en el supuesto de autos de la mera comparación visual entre el dibujo del que es autor el señor G. y el utilizado por la demandada en los años 1993 y siguientes resulta claro el propósito de reproducir el dibujo original, a partir del cual y aprovechando la labor creativa y esfuerzo intelectual del demandante, se confeccionó el muñeco que como mascota se utiliza en las jornadas deportivas de la Asociación, sin consentimiento del actor. Producida la violación del derecho del demandante, al haberse divulgado y transformado su obra en forma no autorizada por él, que como facultad comprendida en el derecho moral le permite poder exigir respeto a la integridad de su obra, e impedir cualquier modificación, alteración o deformación de la misma, no cabe más que reafirmar la condena impuesta –aunque en el importe que a continuación se expondrá– a quien la causó. Pues el discutido constituye un derecho irrenunciable e inalienable ( SSTS de 19-7-1989 y 15-12-1998 ) que puede ejercitarse frente a todos, incluidos los adquirentes de la obra (STS 3-6-1991), donde la responsabilidad de la demandada es clara».

20 Simon Altaba, *op. Cit.*, p. 37.

21 Artículo 11 del TRLPI.

22 Tactuk Retif, *op. Cit.*, p. 77.

### **III. La cesión de los derechos de explotación: el contrato de cesión de derechos.**

El ordenamiento jurídico español permite la cesión de los derechos de explotación. Es por ello por lo que, aun habiéndose recogido por el legislador que *«corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación [...]»*,<sup>23</sup> es común en la práctica jurídica la elaboración de contratos para la cesión de los derechos de explotación que ostenta el autor de una obra (cedente) a otra persona física o jurídica (cesionario).

Se recoge expresamente en el artículo 43 de la Ley de Propiedad Intelectual que los derechos de explotación de una obra pueden ser transmitidos por actos *inter vivos*. Sin embargo, los contratos suscritos entre las partes debe cumplir una serie de exigencias especiales que el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual prevé, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la normas del Código Civil.

#### **1. Requisitos del contrato de cesión.**

Tal y como dispone la teoría general de los contratos<sup>24</sup>, es necesario que concurren tres requisitos esenciales para que los acuerdos contractuales sean válidos: el consentimiento de los contratantes, el objeto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Así lo dispone el artículo 1261 del Código Civil. De forma que, también cuando se trata un contrato en el que se ceden derechos de explotación es necesario cumplir todos los requisitos mencionados.

Además, establece el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que es necesaria la formalización por escrito de la cesión de los derechos de explotación. Debido a la inmaterialidad del objeto del contrato, la ley especial se ha apartado de la norma contenida en el artículo 1278 del Código Civil, el cual opta por la libertad de forma, y exige la constancia por escrito de la cesión. El incumplimiento de

---

<sup>23</sup> Artículo 17 del TRLPI.

<sup>24</sup> De Pablo Contreras, P. (2014). Requisitos del contrato. En Martínez de Aguirre Aldaz, C. (coord.), *Curso de Derecho Civil II. Obligaciones*. (4ª ed.) (pp. 351-352). Madrid: Colex.

este aspecto por parte del cesionario, puede conllevar la resolución del contrato ya que el autor podrá optar la misma *ex artículo 45*.

Por otro lado, en el artículo 43 existen otras limitaciones impuestas *ex lege*, las cuales dan lugar a la nulidad de la cláusula o contrato. Estas son: la cesión de los derechos de explotación de las obras que pueda crear el autor en el futuro y la estipulación en la que un autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro. Por último, la transmisión de los derechos de explotación no abarca las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

## **2. Limitación temporal y territorial de la cesión de derechos.**

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual recoge, en su artículo 43, que la cesión quedará limitada al tiempo y ámbito territorial que se determinen en la cesión. Por lo que, en este caso, el legislador ha optado por el principio de autonomía de la voluntad de las partes para definir tanto el parámetro temporal como el territorial de la cesión.

Sin embargo, para cuando se produzca una falta de mención en una cesión del ámbito temporal y territorial (artículo 43.2 TRLPI), la ley ha optado por la limitación de estas. En relación con el ámbito temporal, la ley dispone que la cesión estará limitada al plazo de cinco años<sup>25</sup>. En lo referente al territorio en el que opera la cesión, este quedará

<sup>25</sup> Es usual ver que la cesión se lleva a cabo por tiempo indefinido. Esta opción, “tiempo indefinido”, está amparada por la norma dado que, como se ha expuesto, la ley optó por dejar que las partes fijen libremente el ámbito temporal de la cesión, y cuando en el contrato conste que la cesión es por tiempo indefinido efectivamente se está fijando una duración de la cesión. Con respecto a la transmisión de los derechos de explotación por tiempo indefinido se refiere la Sentencia núm. 302/2014, de 30 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) que dispone: «Las partes convinieron en el contrato de 21 de noviembre de 2003 lo siguiente: « La presente cesión se conviene con carácter indefinido , por lo que perdurará sin limitación temporal, salvo acuerdo mutuo de las partes o terminación en virtud de la estipulación octava». La simple lectura de la estipulación creemos que evidencia que la voluntad de las partes fue someter la cesión de los derechos a un régimen bien claro, esto es, a toda la duración de los propios derechos. Ése creemos que es el sentido que tiene la referencia al carácter indefinido y a la ausencia de limitación temporal. En ambos casos se recalca una misma idea, esto es, la de no someter la duración de la cesión a un plazo limitado sino extenderla temporalmente cuanto fuera posible, esto es, tanto cuanto duraran los propios derechos. Por consiguiente, no creemos que se cumpla en el caso el requisito que exige el inciso inicial del apartado

limitado al país en el que se realice.

En efecto, ante la existencia en el contrato de cesión de estipulaciones que fijen estos aspectos no operarán las limitaciones expuestas *ex lege*, ya que rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, reconocido en el artículo 1255 del Código Civil<sup>26</sup>.

En relación con la limitación temporal cabe destacar la ya citada Sentencia núm. 103/2015, de 11 de mayo, de la Audiencia Provincial de Girona, en la cual se expone que, llevada a cabo una cesión en la que no se hace mención del ámbito temporal de la misma, esta queda limitada al plazo de cinco años y, por tanto, las obras derivadas fruto del derecho de transformación, el cual ostentaba el cesionario durante el tiempo de la cesión, requerirán de autorización para poder ser utilizadas pasado el tiempo pactado de cesión. En el caso de autos se resuelve que:

«Si conforme al artículo 43 del TRLPI la cesión intervivos, a falta de mención, dura cinco años, como así se resolvió también en la sentencia de instancia, y no se discute, debe entenderse que pasado el tiempo para el que se cedieron las fotografías, cualquier nueva distribución, comunicación, reproducción o transformación de la obra creada exige la autorización del autor de la obra que se utilizó para la creación de la nueva, de conformidad con el artículo 21 citado, el cual claramente establece que esta transformación lo es sin perjuicio del derecho de autor de la obra preexistente, por lo que si este derecho sigue subsistente durante todo el plazo de protección, pasado el plazo por el cual se autorizó la explotación, requerirá nueva autorización para cualquier nueva explotación como ha ocurrido en el presente caso, mediante la publicación en formato facsímil los álbumes creados en años anteriores y para cuya creación se utilizaron la fotografías cedidas por el Sr. Evelio , y cuyo plazo de cesión

---

2 (la falta de mención del tiempo) sino que las partes claramente expresaron en el contrato cuál era la extensión temporal pactada».

26 La misma Sentencia núm. 302/2014, de 30 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) recogió: «Tampoco podemos compartir con los recurrentes que una estipulación de ese tipo sea nula. La Ley no prohíbe que la duración pueda ser hecha por un plazo ilimitado, al no establecer un plazo máximo de duración. Y tampoco creemos que esa duración tan extensa pueda ser contraria a la naturaleza de los derechos cedidos. Por consiguiente, creemos que las partes actuaron en el ámbito de la libertad de pacto que permite el artículo 1255 CC cuando consagra el principio de la autonomía de la voluntad.»

había ya caducado»<sup>27</sup>.

En relación con la limitación del ámbito territorial de la cesión al país en el que se produzca la misma, debe resaltarse que, aun cuando existe claridad en la letra de la ley para regular este aspecto, se han originado conflictos que han llegado a los juzgados sobre estas reglas supletorias que operan cuando nada estuviera previsto en el contrato de cesión. En este sentido merece especial mención la Sentencia núm. 109/2014, de 1 abril, del Juzgado de lo Mercantil de Murcia, la cual resuelve el conflicto que surgió a raíz de una cesión de derechos de explotación a través de un concurso entre el actor (cedente) y la Comunidad de Madrid (cesionaria), en el que el actor elaboró un diseño para un proyecto de la Comunidad de Madrid. En dicho concurso en el que se produce una cesión de derechos, no se menciona el ámbito territorial de la misma, por lo que la Comunidad de Madrid entiende que puede ser utilizada en una ciudad de Murcia.

En cambio, el demandante entiende que, aunque nada se mencione en el contrato, el ámbito territorial debe analizarse con respecto al marco del concurso en el que participó, y circunscribirse a este. Ante este conflicto jurídico, el juzgado resolvió tal y como a continuación se expone:

«Vistas las alegaciones de las partes, y si bien la cuestión suscita serias dudas de derecho que influirán en la no imposición de costas a ninguna de las partes, lo cierto es que este juzgador debe resolver en el sentido propuesto por la parte actora. Y lo anterior se afirma ya que la cesión efectuada por la actora según las bases del concurso en el que participó, debe ser interpretada conforme a las bases del citado concurso. Y es que el actor realizó un diseño para participar en un concreto concurso, su creación estaba directamente enfocada a ese concurso y al proyecto de la Comunidad de Madrid de poner en marcha esos tranvías en la Comunidad de Madrid. El actor no efectuó su diseño para su utilización en Murcia, en Londres, ni en París. Si hubiera conocido esta posibilidad el diseño pudiera haber sido distinto, o uno concreto para cada lugar según su libertad creativa. No resulta razonable que el que participe en un concurso para el diseño del tranvía que va a poner en marcha la Comunidad de Madrid a cambio de una no muy destacada remuneración de 20.000 euros, vea que posteriormente la Comunidad de Madrid permite que dicho diseño sea extensible a cualquier ciudad de España, como podría defenderse siguiendo las tesis de las demandadas, y, que, por tanto, otros puntos de España, previo acuerdo económico con

---

<sup>27</sup> Sentencia núm. 103/2015, de 11 de mayo, de la Audiencia Provincial de Girona.

la Comunidad de Madrid, utilizasen un diseño que el autor, en su buena fe, solo había realizado con la intención de ser utilizado en la ciudad de Madrid.

Es cierto que la cláusula de cesión de derecho efectuada por el actor es amplia, y no se refiere expresamente al concurso o a un ámbito geográfico, pero cualquier cesión de derechos, ante la duda, debe ser interpretada de manera restrictiva (véase SAP Madrid 05/04/2010 o SAP La Coruña 22/03/2010 ), y en este caso no cabe duda de que la cesión se encontraba inserta e íntimamente relacionada con el Metro Ligero de la Comunidad de Madrid. En este sentido el propio artículo 43.2 TRLPI , si bien no para el caso concreto, pero pudiendo ser aplicado analógicamente, establece a efectos de la transmisión de derecho que "si no se expresan específicamente las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo."

Pues bien, en el presente caso cambiando el término contrato por el de concurso, del mismo, del concurso se deduce necesariamente que el diseño gráfico del actor estaba destinado al Metro Ligero de la Comunidad de Madrid, y no a otros usos»<sup>28</sup>.

Por lo que, al margen de la letra de la ley, es necesario analizar tanto la voluntad real de las partes contratantes cuando se suscribe un contrato de cesión de derechos, como el consentimiento de las mismas, pues como dejó entrever la parte actora en el caso descrito *ut supra*, si esta hubiera sabido que iba a usarse su diseño en otras ciudades quizás no hubiera aceptado el precio convenido.

### **3. Cesión en exclusiva y no exclusiva.**

La cesión en exclusiva y en no exclusiva viene regulada en los artículos 48 a 50 del TRLPI. Por un lado, la ley recoge que en el contrato de cesión se puede pactar que la misma sea en exclusiva, aunque para ello las partes deberán hacer constar este carácter de forma expresa. La cesión en exclusiva atribuye al cesionario, dentro del objeto de la cesión, la facultad de explotar los derechos cedidos de la obra con exclusión de cualquier otra persona, incluyendo al cedente. Junto con esta facultad, la ley le concede legitimación para que pueda perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se

---

<sup>28</sup> Sentencia núm. 109/2014, de 1 abril, del Juzgado de lo Mercantil de Murcia.

le hayan concedido a raíz de la cesión. Además, la cesión implica la obligación del cesionario de poner los medios necesarios para una efectiva explotación de la obra.

A ello debe añadirse que el cesionario en exclusiva, conforme a la ley y salvo que se pacte lo contrario, puede otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Igualmente, podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente<sup>29</sup>.

---

29 Sobre esto se pronuncia la Sentencia núm. 184/2005, de 16 de marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) que dispone que «la sentencia de primera instancia destacó que la prueba documental puso de manifiesto la existencia de dos cesiones de contrato por cuyos contenidos cabe considerar que D. Benito y la entidad Edigal operaron una transferencia en bloque de la anterior relación contractual que ligaba al primero de ellos con Los Suaves, incluyendo también uno de sus efectos contractuales, la cláusula de exclusividad (contraída por los componentes de ese conjunto musical).

A continuación, dicha sentencia expone el resultado de la valoración probatoria en torno a si existió consentimiento de Los Suaves a la cesión, resultando que lo hubo, y concluyendo: «todo lo expuesto lleva a la conclusión de que no puede ser acogido el motivo de oposición a la demanda basado en la existencia de cesiones de contrato a los que no habrían dado su consentimiento Los Suaves».

Pero la sentencia nada dijo sobre la cesión de contrato entre Edigal y la actora en este procedimiento, Clave Record, SL, en la que precisamente basa esta última las acciones ejercitadas en este litigio. La sentencia que se recurre subsanó esta importante y básica omisión al declarar que de la prueba testifical practicada, en concreto la del representante de Edigal, SA, resulta acreditado que la transmisión a favor de la entidad demandante, Clave Records, SL, fue comunicada a Los Suaves. En suma, está probada sólo la comunicación, no el consentimiento para la cesión vinculante entre ellos y la cesionaria. Para este fin, como destaca la fundamentación del motivo, apoyada en las sentencias de esta Sala que cita, hubiera sido necesario que Los Suaves hubiesen dado su consentimiento expreso o que el mismo se dedujere de actos de inequívoca significación (S. de 20 de mayo de 1997). La propia Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido de 12 de abril de 1996, al regular la transmisión de derechos de explotación de una obra, admite la cesión en exclusiva (art. 48), y la transmisión del derecho del cesionario en exclusiva, exigiendo para ello el consentimiento expreso del cedente (art. 49).

No puede alegarse contra ello que en el primer contrato de Los Suaves con D. Benito dieron ya su consentimiento para que éste pudiese ceder el contrato a quien quisiese. Examinando su clausulado, no aparece ninguna estipulación en ese sentido, sino sólo que «las matrices, cintas magnéticas, etc. obtenidas de acuerdo con este contrato son propiedad absoluta del Productor para proceder a su reproducción en forma de disco incluso a la terminación del presente contrato y cederlas a terceros para los mismos efectos, sin otra limitación que la de que no sufran quebrantos y queden cumplidos

Por otro lado, también se puede otorgar una cesión de derechos de explotación de carácter no exclusivo, en estos casos el cesionario tendrá la facultad de explotar la obra en los términos acordados en el contrato de cesión y podrá concurrir en la explotación con otros cesionarios y con el propio cedente. En estos casos su derecho será intransmisible.

#### **4. Interpretación del alcance de los derechos cedidos.**

Volviendo al examen del artículo 43 del TRLPI, el cual dispone que «la cesión quedará limitada al derecho o derechos cedidos y a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen», se debe reiterar que las partes son las que libremente determinan el contenido, objeto y forma de la cesión<sup>30</sup>, ex artículo 1255 del Código Civil. Sin embargo, las expresiones de voluntad deben hacerse de forma expresa pues, en caso contrario, estarán excluidos de la cesión. Igualmente el artículo 43.2 recoge que «si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo».

A este respecto debe señalarse la Sentencia 110/2006 de la Audiencia de

---

los derechos y utilidades pactados a favor del artista (estipulación segunda, párrafo tercero). Aquí no se discute los derechos del productor, sino de la transmisión de la exclusiva (obligación de no hacer) concedida por Los Suaves al Sr. Benito, en cuya virtud se obligaban «a no impresionar después de la vigencia de este contrato, para ninguna persona, sociedad o entidad de la clase que sea, ni en España ni en el extranjero, ninguna de las obras impresionadas para el productor en virtud de este contrato, ya sea con su nombre, seudónimo o anónimamente». La diferenciación la tuvo en cuenta la sentencia de primera instancia, al examinar detenidamente si hubo consentimiento de Los Suaves a la cesión que hizo el Sr. Benito posteriormente a Edigal, SA (EDICIONES DISCOGRAFICAS GALEGAS), es decir, interpretó correctamente que los derechos del productor no llevaban intrínsecamente la exclusiva de Los Suaves. La sentencia de la Audiencia no lo rebate, ni racionalmente puede llegarse a otra conclusión. La cesión de la exclusiva, que implicaba para Los Suaves una obligación de no hacer a cambio de un royalty sobre los discos que habían grabado, no podía ser cedida a Clave Records sin su consentimiento».

30 Serrano Fernández, M. (2012). Régimen jurídico de transmisión de los derechos de autor en el ordenamiento español y alemán. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4). Recuperado de: DIALNET, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4085837>

Barcelona la cual dispone que: «(a) falta de pacto que reúna esas concreciones expresas, la Ley opta por limitar el alcance de la cesión, en protección del titular, de acuerdo con un criterio subjetivo, que implica tomar en consideración la voluntad de las partes: "aquello que se deduzca necesariamente del propio contrato", conjugado con otro objetivo, pues la transmisión se limita a aquellos derechos y modalidades de explotación "que sea indispensable para cumplir la finalidad" del contrato de cesión. Con tal regla la norma se decanta hacia la menor cesión de derechos (la indispensable...)».<sup>31</sup>

Este aspecto se abordará con mayor profundidad en el siguiente capítulo, pues es conveniente llevar a cabo el estudio del mismo en conexión con el caso Kukuxumusu cuya controversia jurídica más relevante radica en este punto.

---

<sup>31</sup> Sentencia núm. 110/2006, de 10 marzo, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª).

## **IV. Análisis de la Sentencia núm. 52/2017, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona.**

Como ya se indicó, principios del año 2017, tuvo lugar el juicio del «caso Kukuxumusu», iniciado por una demanda de juicio ordinario presentada por el actual propietario mayoritario de la empresa Kukuxumusu Ideas S.L. (cesionaria), contra Mikel Urmeneta, el cual es fundador y creador de los primeros dibujos de la compañía Kukuxumusu y actual propietario de la nueva firma Katuki Saguyaki, junto a otros cuatro demandados, también dibujantes (y, todos ellos, cedentes).<sup>32</sup>

En relación con lo expuesto, debe aclararse el origen de la mercantil Kukuxumusu Ideas, S.L. Esta entidad fue fundada en Pamplona, en el año 1989, por Mikel Urmeneta junto a otro socio, y estaba destinada al mercado del regalo y del souvenir en las fiestas de San Fermín. La entidad tuvo presencia en casi cien países; sin embargo, a raíz de la crisis económica que asoló España los demás socios de la empresa vendieron sus acciones a Ricardo Bermejo, el cual se posicionó con dos tercios de las acciones de la misma. Mikel Urmeneta siguió prestando servicios para la compañía como director artístico hasta el año 2015. Por ello, en el año 2016, Mikel Urmeneta junto a otros dibujantes, quienes desde los inicios de Kukuxumusu habían trabajado con él, decidieron fundar Katuki Saguyaki. Cabe señalar que, en la actualidad, Mikel Urmeneta sigue poseyendo el 33% de las acciones de Kukuxumusu Ideas, S.L.<sup>33</sup>

A día de hoy, entendemos que la sentencia se encuentra recurrida ante la Audiencia Provincial por los demandados, según las manifestaciones hechas ante la prensa por Mikel Urmeneta<sup>34</sup>. Sin embargo, a pesar de que no se trataría de una

---

32 EFE. (14 de marzo de 2017). El juez falla a favor de Kukuxumusu y contra su fundador, Mikel Urmeneta. *El Mundo*. Recuperado de:

<http://www.elmundo.es/cultura/2017/03/14/58c7c1b6e2704e3e4c8b4617.html>

Fecha de último acceso: 15 de enero de 2018.

33 Extraído de: <http://www.katukisaguyaki.com/es/origin/>

34 Ocete T. (14 de marzo de 2017). El enfado de Urmeneta tras la condena de Kukuxumusu: "Recurriré la sentencia, va en contra de la creatividad y demandaré mis derechos de autor". *Vozpopuli*. Recuperado de: [http://www.vozpopuli.com/actualidad/Condenan-Mikel-Urmeneta-Universo-Kukuxu\\_0\\_1007899505.html](http://www.vozpopuli.com/actualidad/Condenan-Mikel-Urmeneta-Universo-Kukuxu_0_1007899505.html) Fecha de último acceso: 15 de enero de 2018.

sentencia firme en el caso de que la misma estuviera recurrida, merece un especial estudio por el impacto que ha suscitado, tanto a nivel social en la comunidad de dibujantes, como a nivel jurídico.

## **1. La Sentencia núm. 52/2017, de 10 de marzo, del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Pamplona.**

Las partes en el procedimiento que nos ocupa son, por un lado, la mercantil Kukuxumusu Ideas, S.L. (en lo sucesivo, Kukuxumusu), como entidad cesionaria, y, por otro, como parte demandada diferentes personas físicas, todos ellos autores de los dibujos cedidos, y, por tanto, cedentes, y la mercantil Hombres de Paja, S.L.

El conflicto surge a partir de la percepción de la parte actora de que se están vulnerando los derechos de explotación que ostenta en exclusiva sobre numerosos dibujos que en su día los demandados cedieron, a través de los correspondientes contratos de cesión. La demandante razona esta vulneración en la existencia de un catálogo de colección de San Fermín del año 2016 con productos que entiende que infringen sus derechos adquiridos, así como por la realización por dos de los codemandados de la portada del libro *«El ladrón de cerebros: comer cerezas con ojos cerrados»*<sup>35</sup>.

### **1.1. Objeto del litigio según lo dispuesto en la demanda y en la contestación a la misma.**

La demanda de juicio ordinario fue presentada por Kukuxumusu porque entendía que se habían vulnerado sus derechos de propiedad intelectual. Concretamente, la demandante consideró que se habían infringido sus derechos económicos (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) sobre los «dibujos del Universo Kukuxumusu», los cuales le correspondían conforme a los contratos de cesión suscritos entre las partes. Señala la parte actora en su demanda que los demandados han infringido los derechos de propiedad intelectual mediante la reproducción, transformación, distribución y comunicación al público de diferentes

---

<sup>35</sup> Portadas del libro en <https://www.megustaleer.com/libro/el-ladron-de-cerebros-comer-cerezas-con-los-ojos-cerrados/ES0145896> Fecha de último acceso: 15 de enero de 2018.

dibujos, ya que, a través de una página web (<http://www.katukisaguyaki.com/shop/es/>), de la que es titular la mercantil codemandada, Hombre de paja, S.L., se encuentran a la venta camisetas con estampaciones que son, según la demandante, dibujos de Kukuxumusu. Por todo ello, pide que se condene a los codemandados a que cesen o se abstengan de iniciar la reproducción, distribución, comunicación al público y transformación de lo que la actora entiende como dibujos de Kukuxumusu.

Concretamente, en lo que se refiere al derecho de transformación, la demandante solicitó en el suplico de la demanda que los demandados cesaren o se abstuvieren de iniciar «la transformación en cualquier forma de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, en particular mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados; todo ello mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos Dibujos del Universo Kukuxumusu».

A su vez, también se solicitó en el *petitum* de la demanda, por un lado, la retirada del mercado de las unidades de camisetas y productos así como la publicidad, entre otros, que incluyera los dibujos, y a su vez destruirlos a costa de los demandados; y, por otro lado, a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios ocasionados.

Los codemandados que contestaron a esta demanda solicitaron que se dictase sentencia desestimando las pretensiones de la actora, oponiéndose a lo alegado de contrario argumentando:

1. Que se pretende no permitirles hacer uso de su estilo.
2. Que sus dibujos no son plagios de los dibujos sobre los que la actora reclama exclusividad.
3. Que en los dibujos cedidos a la parte actora no hay uniformidad ni estilo ya que son muy diferentes y variados.
4. Que la cesión recogida en los contratos no implica a los personajes sino a las plasmaciones concretas o dibujos concretos que aparecen en los mismos reflejados.
5. Que los codemandados como autores conservan frente al actor los derechos del art. 14 LPI.

En relación a lo que alegó la parte demandada, se debe destacar que puede apreciarse una contradicción en la defensa de su causa, pues, en un primer momento, pone de manifiesto que las pretensiones de la actora se dirigen a no permitirle hacer uso de su estilo; sin embargo, posteriormente, argumenta que en los dibujos cedidos a la demandante no existe uniformidad ni estilo, ya que son muy diferentes y variados.

## **1.2. Ley aplicable en el procedimiento.**

Las normas aplicadas en el procedimiento que nos ocupa son, por un lado, los artículos 138, 139 y 140 del TRLPI, en los cuales el actor legitima sus pretensiones. Estos artículos se centran en la acción de cesación, la acción indemnizatoria y la solicitud de medidas cautelares<sup>36</sup>. Estas últimas se recogen el artículo 141 del TRLPI.

Estos preceptos permiten que el titular de los derechos de explotación, ya sea el autor o el cesionario exclusivo, entre otros, pueda solicitar la reparación de los daños causados y el cese de la actividad que vulnere los derechos adquiridos. Ejemplo de ello es la prohibición de la explotación, o la retirada y destrucción de los ejemplares ilícitos, entre otros. Además, el artículo 138 del TRLPI establece la posibilidad de que el titular de los derechos solicite la publicación de la resolución judicial o arbitral en los medios de comunicación a costa del infractor<sup>37</sup>.

En efecto, el artículo 138 dispone que «el titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor».

Por su parte el artículo 139 del citado cuerpo legal indica que: «1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender: a) La suspensión de la explotación o actividad infractora, incluyendo todos aquellos actos o actividades a los que se refieren los

<sup>36</sup> El Auto núm. 183/2016, de 28 de junio, del Juzgado de lo Mercantil de Pamplona, estimó íntegramente la solicitud de adopción de la medida cautelar interesada por Kukuxumusu Ideas S.L., la cual fue solicitada mediante Otrosí Digo en la demanda interpuesta por la mercantil.

<sup>37</sup> De Miguel Asensio, P.A. (2015). Derechos de Propiedad Intelectual. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*. Derecho Privado de Internet. Editorial Aranzadi. Recuperado de: Westlaw.

artículos 160 y 162. b) La prohibición al infractor de reanudar la explotación o actividad infractora. c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, incluyendo aquellos en los que haya sido suprimida o alterada sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos o cuya protección tecnológica haya sido eludida. Esta medida se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así. [...]».

Además, el artículo 140 posibilita que «la indemnización por daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho [...]».

Por otro lado, en la sentencia también se hace alusión a los artículos 17 y 21 del TRLPI, los cuales ya han sido estudiados en epígrafes anteriores de este trabajo.

### **1.3. Objeto del procedimiento en la audiencia previa.**

En la audiencia previa del procedimiento se fijó el objeto del mismo en los más de tres mil dibujos que fueron objeto de cesión por los codemandados al actor según los contratos, y se discutió si los dibujos que se comercializan por los codemandados habían infringido la cesión llevada a cabo en dichos contratos, que según la actora incluía la transformación de los mismos, o en cambio, no se habían infringido las mencionadas cesiones ya que los dibujos cedidos habían sido dibujos concretos.

### **1.4. Los informes periciales en la sentencia.**

De la lectura de la sentencia se extrae que, de los diferentes medios de prueba existentes en nuestro ordenamiento jurídico<sup>38</sup>, cada una de las partes se valió de un informe pericial sobre lo que entendieron como cuestión objeto de debate.

A continuación, se desglosará el informe pericial aportado por la parte actora, junto con un informe ampliatorio del mismo, dado que fueron estos informes los que sirvieron de sustento para el fallo estimatorio de la pretensión de la demandante. En efecto, la parte actora, sin perjuicio de otra documental aportada como prueba, tales como los contratos de cesión, los dibujos, etc.

---

<sup>38</sup> Artículos 299 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El primero de los informes de la parte actora se elaboró para comprobar si los dibujos de Katuki Saguyaki carecían de novedad objetiva o si eran una aportación creativa original relevante. Igualmente, el informe analizó si algunos o todos los dibujos son copias de los que fueron cedidos a la entidad Kukuxumusu, o, en otro caso, son adaptaciones de los dibujos de Kukuxumusu que sólo presentan diferencias formales, pues sólo están en un nuevo escenario, peripecia, ángulos de visión o circunstancia. La perito en su informe recogió los siguientes puntos que a continuación se resumen:

En primer lugar, el informe pericial hizo un análisis de la iconografía de los dibujos objeto de litigio y describió la iconografía de los dibujos de Kukuxumusu, indicando que «se caracteriza especialmente en la temática festiva relacionada con los personajes que aparecen en escenarios de los Sanfermines, apareciendo en los demás géneros temáticos figuras de toros y animales propios del territorio navarro, destacando los toros azules con cuernos amarillos (Mister Testis), el cual dice la perito ser protagonista de los dibujos que representan las fiestas de San Fermín. Afirma que los dibujos de animales y otros personajes que componen el llamado Dibujos del Universo Kukuxumusu “comparten expresiones faciales y corporales, entre las que destaca el dibujo de los globos oculares y la movilidad de las extremidades”, añadiendo que son dibujos muy narrativos con temas míticos en el desarrollo de los Sanfermines».

Lo mismo hace el informe pericial con respecto a los dibujos de Katuki Saguyaki, en este caso, el informe afirma que: «se mantiene el uso de los mismos personajes, temas y narrativas de carácter festivo, incluso el toro azul (Mister Testis), mantiene la misma iconicidad, con escenas similares y tratamiento expresivo de las figuras con repetición de gestos y escenarios, llegando a afirmar la perito que en algún caso la adaptación de escenas y figuras es casi una réplica idéntica».

En segundo lugar, alude a la línea y el trazo de los dibujos, tanto de los de Kukuxumusu como de los de Katuki Saguyaki. En este sentido, se recoge en la sentencia que: «en lo que se refiere a los Dibujos del Universo Kukuxumusu afirma (la perito) que se caracterizan por lo que denomina “línea clara” (típica del mundo del cómic) con una línea gruesa de contorno en las figuras, a las que expresan movimiento a partir de lo que la perito llama “líneas cinéticas”, trazos cortos que aparecen en el entorno del cuerpo que provocan sensación dinámica, todas mínimas estrategias gráficas

para conseguir imágenes de fácil impacto visual dice la perito que según ella son la base de la iconicidad de los dibujos Kukuxumusu. Por su parte, explica que los Dibujos de Katuki Saguyaki mantienen el mismo trazo de línea gruesa y continua en el perfil de los personajes, afirmando la perito que aunque es típico este trazo en el mundo de la ilustración, ninguno de los Dibujos de Katuki Saguyaki que ha analizado muestran el uso de otro tipo de trazo, exponiendo un ejemplo en el que se aprecia como el toro azul de cuernos amarillos de Kukuxumusu es casi igual en Katuki Saguyaki».

Igualmente, se refiere el informe al color utilizado en ambos dibujos. Con respecto a los dibujos de Kukuxumusu «la paleta cromática característica se basa en el uso de los colores propios de la marca que se repiten, y saturados (intensos), colores planos, sin degradados, siendo dibujos de figuras sobrepuestas a un fondo neutro de color, entendiéndolo la perito que son dibujos que buscan así la simplicidad gráfica y la síntesis visual propia de estos dibujos de Kukuxumusu. En el caso de los dibujos de Katuki Saguyaki la perito entiende que la pauta gráfica es la misma, colores planos y saturados, fondos neutros de color sin degradados, y aunque vuelve a afirmar que es propio de un tipo de ilustración sobre todo en el ámbito de la publicidad, se suma a las coincidencias anteriores».

Por último, se refiere el informe pericial a la composición de las ilustraciones e indica que los dibujos de Kukuxumusu «mayoritariamente tienen una estructura simple, con preferencia por escenas frontales y planos generales, con excepciones como escenas de fiestas, casos de cabezas de toro con estructura calidoscópica, o algún caso de uso de la estrategia de plano picado. Frente a ello, los Dibujos de Katuki Saguyaki para las camisetas de San Fermín tienen semblanzas llamativas tanto en las estructuras simples, como en el uso de las mismas figuras y planos que los Dibujos de Universo Kukuxumusu».

Por todo lo anterior, concluye la perito que los dibujos de Katuki Saguyaki utilizados para estampar la fiesta de San Fermín 2016 presentan similitudes evidentes a los Dibujos de Universo Kukuxumusu, afirmando que alguno son verdaderas copias, y, añadiendo, que otros dibujos de Katuki Saguyaki no son copias, tienen alteraciones o modificaciones, pero que éstas no son relevantes sino accesorias, pues simplemente se han aplicado o representado en otras narrativas, temas, circunstancias, peripecias o

ángulos de visión.

En cuanto al informe ampliatorio del anterior, del que también se valió la parte actora, se debe destacar que el mismo reitera y amplía lo dispuesto en el informe pericial expuesto anteriormente por lo que, en este sentido, es innecesario reproducirlo para el propósito de este estudio. Sin embargo, si es necesario señalar que, en este informe pericial ampliatorio se hace una comparativa entre los dibujos cedidos a Kukuxumusu y los dibujos de Katuki Saguyaki. Se destaca así que por un lado «los Dibujos del Universo Kukuxumusu comparten expresiones faciales y corporales, destacando, como ya indicó, el dibujo de los globos oculares y movilidad de las extremidades, siendo dibujos muy dinámicos en historias asociadas a la fiesta». Y que lo que se hace en los dibujos de Katuki Saguyaki es «mantener el mismo dibujo, no otro de nueva creación, pero con otros posibles relatos gráficos relacionados con las fiestas o temas de actualidad. Lo mismo ocurre con otros dibujos de Katuki Saguyaki (ejemplo el cerebro), se mantienen el dibujo pero en un nuevo contexto, perspectiva, suceso».<sup>39</sup>

Por último, la perito concluye que «todos los Dibujos de Katuki Saguyaki presentan numerosas coincidencias básicas y sustanciales con los Dibujos del Universo Kukuxumusu, algo que afirma “ fácil de advertir y de identificar ”, concluyendo que “los Dibujos de Katuki Saguyaki incorporan de forma evidente elementos creativos singulares que componen y caracterizan creativamente los Dibujos del Universo Kukuxumusu” , negando que los Dibujos de Katuki Saguyaki sean una nueva creación ni supongan una nueva expresión icónica, o bien son copia o adaptaciones de los Dibujos del Universo Kukuxumusu».

En lo relativo al informe pericial aportado por la parte demandada, cabe destacar que este constata que: «parece de toda evidencia que hay una estrecha relación entre los dibujos que comercializan ambas marcas. En ese sentido, no parece necesario insistir en una valoración general sobre la configuración formal en el plano dibujístico, los contornos y los elementos gráficos, sobre la gama de color empleada y, en general lo que podríamos llamar “estilo” de los dibujos que actualmente comercializan una y otra empresa. Esto está fuera de toda duda». Igualmente, destacó el perito en su informe «

<sup>39</sup> Ejemplo de un dibujo de Katuki Saguyaki y otro de Kukuxumusu, siendo el de Katuki Saguyaki aquel en el que aparece el dinosaurio. Extraído de: <http://jdcdn.wabisabiinvestme.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2017/05/kukux.jpg> Fecha de último acceso: 15 de enero de 2018.

los autores de los dibujos de una y otra marca los hacen los mismos autores, de ahí el conflicto, y que no “ parece adecuado plantear un conflicto formal de un artista consigo mismo ” y que la similitud es porque se hicieron por los mismos dibujantes».

### **1.5. Fundamentos de derecho de la sentencia.**

La sentencia basó su fallo en los fundamentos de derecho que a continuación se exponen. En primer lugar, en virtud de los contratos de venta y cesión de los dibujos realizados por los codemandados, se parte de que de dichos dibujos, los cuales son objeto de los contratos mencionados, se vendieron «los derechos de explotación tal y cómo están definidos en la Ley 22/87, de 11 de noviembre (RCL 1987, 2440) de Propiedad Intelectual», recogiendo en la mencionada ley como derechos de explotación los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Es por ello que, según el juzgador, no se discute en el presente procedimiento la validez de los contratos, sino el alcance del derecho de transformación como derecho que forma parte de los derechos de explotación de los dibujos objeto de los contratos celebrados entre las partes.

Sin embargo, el juzgador no hace más hincapié en el alcance del derecho de transformación cedido y se limita a indicar con respecto al derecho de transformación y sus límites la Sentencia núm. 763/2012, de 18 diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) que al resolver esta cuestión respecto a comercialización de canciones en formato «ringtone» para móviles se pronunció sobre el derecho de transformación: «La transformación comporta una actividad creadora, da lugar a una obra nueva, resultante de la transformación. Esta obra derivada puede consistir en un arreglo musical, como prevé el art. 11.4 LPI. Esta claro que por tratarse de una obra derivada será relativamente original. Y es en este plano de la apreciación del quantum de originalidad necesario para poder considerar que existe una transformación de la obra preexistente, apreciable en cada caso, en el que se movía el tribunal de instancia en este caso»<sup>40</sup>. A partir de esta sentencia, el juzgador en el caso objeto de estudio, concluyó

---

<sup>40</sup> Con respecto a la sentencia del Tribunal Supremo citada por el juzgador cabe destacar que, aunque define conceptos sobre lo que debe entenderse por transformación y por obra original, realmente resuelve el supuesto de hecho en virtud de que el arreglo musical se había insertado en una base de datos. En este sentido, la Sentencia núm. 763/2012, de 18 diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo

que para que una obra de propiedad intelectual se pueda considerar «novedosa o simple transformación de otra, dependerá del quantum de originalidad que suponga». A raíz de esta idea, se valoraron tanto los dibujos que fueron cedidos como los nuevos dibujos creados por los autores demandados. Ello con el fin de dilucidar si su originalidad era suficiente para entenderlos como una obra nueva o, en caso contrario, se entenderían como una mera transformación de los dibujos cedidos.

Para este análisis, el cual iba a determinar si se habían infringido o no los derechos adquiridos por la actora, el juzgador se basó en los informes periciales aportados al procedimiento. Al respecto, debe destacarse que, aunque se valoraron los informes de ambas partes, tuvo mayor peso en la decisión del juzgador los llevados a cabo por la parte actora.

Por último, recoge la sentencia que no debe confundirse el derecho de transformación con el derecho previsto en el artículo 14.4 del TRLPI, dado que el primero puede ser objeto de cesión. El juzgador apoya su argumento con la Sentencia de 6 de mayo de 2016, de la Sección nº28 de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirma la del Juzgado Mercantil. Concretamente, señala esta última:

«no puede confundirse el derecho moral a la integridad de la obra, previsto en el art. 14.4º LPI, con el derecho de transformación del art. 21LPI, incluido dentro de los derechos de explotación del art. 17 LPI, que es diferente del citado derecho del art. 14,4o derecho -el último, el moral- que a diferencia de aquél resulta inalienable: la petición que analizamos no queda amparada por el primero de dichos preceptos (14.4o), pues no se pide que se declare que la demandada no tiene facultad para alterar por sí sola la versión definitiva de la serie POCOYÓ, o sea, para, atentar contra la obra Creada, tal como ha sido originariamente concebida por los coautores, por ejemplo

---

Civil, Sección 1ª) concluyó que «aunque pudiera tener razón el recurso en que la modificación que supone la "simplificación de la riqueza tímbrica" de la canción originaria para adaptarla al tono real de llamada de un teléfono móvil no tiene la entidad suficiente como para considerarla por sí sola una actividad de transformación, afectada por el derecho de explotación regulado en el art. 21 TRLPI, a la postre resulta irrelevante pues, como advierte el escrito de oposición al recurso, el acto de transformación se apreció en la sentencia recurrida también por otra razón no cuestionada: la incorporación del fragmento de esa obra musical en la base de datos de Myalertcom, que resulta imprescindible y determina la transformación de la obra originaria en todos los ringtones, también en los "tonos reales", de conformidad con el apartado 2 del art. 21 TRLPI».

cambiando los guiones o dibujos de cualquiera de los capítulos de las dos temporadas existentes de POCOYÓ, algo que el propio demandado admite en el folio 42 de su contestación que no puede hacer; lo que pide aquí el demandante, como resulta de la lectura de los folios 90 al 95 de la demanda, es que se prohíba a la demandada aquello que se refiere a una facultad integrada en el derecho del art. 21LPI, del que es titular la demandada».

Por todo ello, la sentencia objeto de estudio determinó que se había producido una infracción por los codemandados de los derechos cedidos a la demandante por la actividad desarrollada en Katuki Saguyaki. En este sentido, la sentencia concluye que «evidentemente, el petitum debe estimarse, ya que se ha acreditado que los dibujos objeto de estampación en camisetas vendidas en la web, son copia o transformación de los dibujos objeto de cesión».

Por último, debe hacerse constar que se recoge en la sentencia, en varias ocasiones, que la parte actora no estaba reclamando que los codemandados no hicieran uso de su estilo, sino tan sólo que no lo hicieran respecto a los dibujos a los que se refieren los contratos celebrados entre las partes.

## **1.6. El fallo de la sentencia.**

Una vez expuestos los fundamentos de derecho, el juzgador procedió a estimar de forma íntegra lo solicitado en la demanda y condenó a los codemandados a cesar o abstenerse de iniciar la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los contratos de cesión de derechos.

Se debe destacar el fallo con respecto al derecho de transformación, en el cual se condenó a los demandados a cesar o abstenerse de «la transformación en cualquier forma de los Dibujos del Universo Kukuxumusu, es decir, los dibujos cuyos derechos económicos de propiedad intelectual fueron cedidos a Kukuxumusu en virtud de los contratos de cesión de derechos, [...] en particular mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados; todo ello mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos Dibujos

del Universo Kukuxumusu».

Por otro lado, tal y como se solicitó en la demanda, la sentencia también condenó a los demandados a retirar del mercado todos los productos y a destruirlos a costa de los demandados, así como a pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos de explotación de los que es titular la parte actora, cuya cuantía quedaría determinada en ejecución de sentencia de acuerdo con los parámetros expuestos en el informe pericial aportado por la demandante.

## **2. Estudio de la cesión del derecho de transformación en el caso de Kukuxumusu. El alcance del derecho cedido y su interpretación.**

A raíz de la habilitación del artículo 43 del TRLPI, que permite la transmisión de los derechos de explotación por actor *inter vivos*, se llevaron a cabo unos contratos de cesión entre los artistas, creadores de los dibujos de Kukuxumusu, y la mercantil Kukuxumusu Ideas, S.L.

En este caso, la cesión se produjo en exclusiva, tal y como permite el artículo 48 del TRLPI, lo cual se hizo constar de forma expresa pues así lo exige la ley. La cesión en exclusiva atribuyó al cesionario, Kukuxumusu Ideas, S.L., la facultad de explotar los derechos cedidos de la obra objeto de cesión, con exclusión de cualquier otra persona, incluidos los cedentes.

En lo que se refiere al ámbito temporal de la cesión, este fue pactado por tiempo indefinido en el contrato.

Y con respecto a los derechos transmitidos bajo los contratos suscritos, según lo recogido en la sentencia, en los contratos de cesión se dispuso que «son objeto de los mismos los dibujos respecto a los cuales se venden “los derechos de explotación tal y cómo están definidos en la Ley 22/87, de 11 de noviembre, (RCL 1987, 2440) de Propiedad Intelectual”». Por lo que se entiende, por tanto, que fueron cedidos los derechos de reproducción, de distribución, de comunicación pública y los de transformación de los dibujos cedidos.

Sin embargo, según se extrae de la sentencia estudiada, en los contratos no se

hace mención al alcance de los derechos que se ceden. A este respecto, se puede afirmar que no existen problemas interpretativos sobre el alcance de la cesión de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública. Además, la definición de lo que se entiende por reproducción, distribución o comunicación pública, no fue objeto del presente litigio, pues la infracción de estos derechos de explotación estaba condicionada a que se entendiera vulnerado el derecho de transformación. Ya que, una vez considerada la infracción del derecho de transformación, se podría valorar la vulneración de derecho de reproducción, distribución y comunicación pública. *Contrario sensu*, si la sentencia no hubiese entendido vulnerado el derecho recogido en el artículo 21 TRLPI no se hubiesen podido infringir los demás derechos.

En cambio, con respecto al derecho de transformación cedido, partiendo de la suposición de que no existe ninguna otra estipulación en los contratos de cesión suscritos que se pronuncie sobre los términos en los que se transmite el mismo, entendemos que este debe interpretarse de manera restrictiva.

En este sentido, tras la exposición de la sentencia objeto de estudio, entendemos que el juzgador no optó por interpretar el contrato con respecto al alcance del derecho de transformación que se había transmitido. En efecto, en la sentencia se parte de la validez de los contratos suscritos y, acto seguido, se juzga sobre si los dibujos de Katuki Saguyaki son transformación de las ilustraciones cedidas, con el apoyo de los informes periciales.

Es por ello por lo que, con los debidos respetos, se entiende que, antes de analizar si los dibujos de Katuki Saguyaki eran una transformación de los dibujos que se habían cedido a Kukuxumusu, el juzgador debería haber examinado el alcance del derecho de transformación transmitido. Efectivamente, partiendo de la imprecisión de la cláusula de cesión del derecho de transformación en el contrato, la cual fue transcrita *ut supra*, habría que determinar en primer lugar si se habían cedido los personajes, tales como el toro Mr. Testis o el cerebro, o, en cambio, se había cedidos unos dibujos concretos.

Y es que, tras el análisis sobre el alcance de la cesión del derechos, ya no hubiera sido relevante el parecido de los dibujos puesto que, si no se llega a ceder el personaje en si mismo, su autor podría seguirlo dibujando en cualquier situación

siempre que no vulnerara los derechos existentes sobre los dibujos vendidos a Kukuxumusu.

En virtud de lo expuesto, entendemos que, se debería haber abordado por el juzgador el alcance de la cesión y, en cualquier caso, la interpretación de la misma deberá hacerse conforme al artículo 43 del TRLPI, el cual dispone que «si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo». A este respecto, merece especial mención la Sentencia núm. 302/2014, de 30 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), la cual dispone que:

«31. Coincidimos con los recurrentes que la interpretación del ámbito o alcance objetivo para el que se hizo la cesión de derechos no es susceptible de interpretación extensiva sino que debe ser objeto de una interpretación estricta porque así lo impone el principio favor auctoris que debe considerarse implícito en toda la regulación que hace el TRLPI, y particularmente en su artículo 43.1.

32. La resolución recurrida considera probado que Nutrexpa está utilizando el personaje para comercializar productos de marca NOCILLA y OKEY, si bien considera que esos usos están justificados porque combinan las galletas FLAKES y CHOCO FLAKES con productos NOCILLA y con batidos OKEY. En nuestra opinión, lo determinante no es que el producto utilizado sea en parte coincidente (galletas) con aquel para el que se aplican las marcas FLAKES y CHOCO FLAKES sino que lo importante es examinar si el personaje BENITO se está utilizando al servicio de las referidas marcas o bien si los usos que está haciendo Nutrexpa están excediendo el ámbito de las mismas. En suma, la cuestión está en interpretar correctamente el contrato de cesión de derechos, interpretación que debe hacerse desde la perspectiva de la voluntad de las partes concurrente en el momento en el que fue suscrito y sin tender a una interpretación amplia que pueda suponer una extensión del contenido de los derechos cedidos. Desde esta perspectiva estimamos que la voluntad de las partes fue limitar objetivamente la cesión de derechos de una doble manera: (i) a un determinado tipo de producto, que podemos calificar como galletas, en sus diversas variedades, y (ii) respecto de dos marcas concretas, FLAKES y CHOCO FLAKES».

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia núm. 109/2014, de 1 abril, del

Juzgado de lo Mercantil de Murcia, la cual recoge que:

«Es cierto que la cláusula de cesión de derechos efectuada por el actos es amplia, y no se refiere expresamente al concurso o aun ámbito geográfico, pero cualquier cesión de derechos, ante la duda, debe ser interpretada de manera restrictiva (véase SAP Madrid 05/04/2010 o SAP La Coruña 22/03/2010), y en este caso no cabe duda de que la cesión se encontraba inserta e íntimamente relacionada con el Metro Ligero de la Comunidad de Madrid. En este sentido el propio artículo 43.2 TRLPI , si bien no para el caso concreto, pero pudiendo ser aplicado analógicamente, establece a efectos de la transmisión de derecho que "si no se expresan específicamente las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo».

De igual forma dicta la Sentencia núm. 136/2010, de 22 de marzo, de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 4ª) lo siguiente:

«Dicho de otro modo, no consta que cediera la actora sus derechos sobre las fotografías de manera extensiva y para todos aquellos usos susceptibles de ser cedidos, lo que desde luego no se puede presumir, al punto que el TRLPI -art.45 -requiere de formalización escrita, señalando el artículo 43-1 que los derechos de explotación de la obra transmitida por actos *intervivos*, queda limitada a cesión del derecho o derechos concretamente cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y por el tiempo y ámbito territorial que se determinen, estableciéndose en el párrafo segundo de ese precepto las presunciones en defecto de pacto expreso».

Asimismo, determina la Sentencia 45/2007, de 25 de enero, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) que:

«las disposiciones sobre transmisión de los derechos de explotación, revisten destacada importancia en cuanto constituyen el régimen específico sobre esta materia en el ámbito de los derechos de autor tienen el carácter de preceptos generales que otorgan a los autores o derechohabientes determinados beneficios que, salvo disposiciones de la propia Ley, son irrenunciables y que entre ellos merecen especial consideración por su trascendencia, el principio de interpretación restrictiva del alcance de los derechos cedidos, la nulidad de la cesión de derechos respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro y de las estipulaciones por las que se comprometa a no crear alguna obra; y esto sentado y ya en cuanto al

derecho positivo del Texto Refundido de mencionada Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril».

Igualmente, la Sentencia 110/2006 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) la cual estipula que:

«(a) falta de pacto que reúna esas concreciones expresas, la Ley opta por limitar el alcance de la cesión, en protección del titular, de acuerdo con un criterio subjetivo, que implica tomar en consideración la voluntad de las partes: "aquello que se deduzca necesariamente del propio contrato", conjugado con otro objetivo, pues la transmisión se limita a aquellos derechos y modalidades de explotación "que sea indispensable para cumplir la finalidad" del contrato de cesión. Con tal regla la norma se decanta hacia la menor cesión de derechos (la indispensable...)»

Y es que es una realidad que el TRLPI, en lo relativo a los contratos de cesión, permite que se opere conforme a la voluntad de las partes, *ex* artículo 1255 del Código Civil. Concretamente, la cesión en exclusiva regulada en los artículos 47 y 48 de la ley, queda abierta a la libre negociación de las partes, lo que implica que los derechos de explotación podrían transmitirse tanto individualmente como en bloque. Sin embargo, ello no obstaculiza que la cesión esté sometida a los límites del artículo 43 del TRLPI<sup>41</sup>. Es por ello por lo que, cualquier expresión de voluntad debe hacerse de forma expresa pues, en caso contrario, se entenderá excluida de la cesión. Así lo impone el principio *favor auctoris* impregnado en toda la regulación de esta ley.

Por todo lo expuesto, se considera que en ningún caso se debió entender como cedidos los personajes creados por los autores, tal y como parece entender la sentencia estudiada. Pues, en virtud de las reglas de interpretación expuestas, parece que lo más acertado es interpretar que se cedieron dibujos o ilustraciones concretas y no los personajes. Efectivamente, parece imposible que, a partir la clausula presente en el contrato de cesión, la cual es cuanto menos general, aplicando los principios de interpretación que operan en lo que respecta a los derechos de autor, se haya entendido por el juzgador que la transformación abarca cualquier «adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados».

---

41 Rams Albesa J. J. (2010) SIETE ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (p. 171). Colección de Propiedad Intelectual.

El fallo del juzgador implica el despojo de las manos del autor de los personajes presentes en los dibujos, al entender que la transformación implica poder utilizar los personajes que conforman las ilustraciones en cualquier escena, situación o peripecia. En efecto, se está limitando la creación de los dibujantes por lo que, resulta dudoso que, en el momento de la suscripción de los contratos, la voluntad de los cedentes fuera la de transmitir los personajes que habían creado.

En adición a lo anterior, debe señalarse que la sentencia objeto de estudio, cuya argumentación para condenar a los demandados se basa en los informes periciales aportados por la parte actora; no tuvo en cuenta las diversas ocasiones en las que la perito resaltó que los trazos de los dibujos y los colores de estos son propios del mundo de la ilustración, sobre todo cuando se trata del entorno relativo a la publicidad. A este respecto se deben destacar diferentes afirmaciones de la perito en este sentido, tales como «la “línea clara” es típica en el mundo del cómic, la cual es la base de la iconicidad de los dibujos de Kukuxumus»; «es típico este trazo en el mundo de la ilustración»; «en ninguno de los dibujos de Katuki Saguyaki muestran el uso de otro tipo de trazo»; entre otros. Igualmente, la perito indicó que los «colores planos y saturados, y los fondos neutros de color sin degradados» son propios de un tipo de ilustración sobre todo en el ámbito de la publicidad.

Así pues, puede deducirse que en el supuesto de hecho que nos ocupa, el trazo o los colores utilizados en los dibujos de Katuki Saguyaki en ningún caso pueden valorarse para dictaminar el parecido de las obras, pues son elementos comunes en el mundo de la ilustración, en el cual los demandados, como dibujantes, han venido desarrollando su profesión creativa durante años.

Asimismo, se debe hacer mención a otra de las afirmaciones que hace la perito en su informe, la cual confirma que «otros dibujos de Katuki Saguyaki no son copias, tienen alteraciones o modificaciones, pero que éstas no son relevantes sino accesorias pues simplemente se han aplicado o representado en otras narrativas, temas, circunstancias o peripecias o ángulo de visión». De modo que, es evidente la extralimitación del juzgador del caso que nos ocupa al privar a los creadores de utilizar sus personajes en otras ilustraciones que con nuevas narrativas, temas, circunstancias o peripecias que no tienen relación con los dibujos cedidos a la parte actora.

Por último, debe plantearse la posible discordancia de la sentencia del caso Kukuxumusu con jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en lo relativo a la consideración del estilo (trazos, colores, líneas cinéticas, entre otros) como significativo para determinar que nos encontramos ante obras que son transformación de otras y no obras originales. Así, la Sentencia de 26 de octubre de 1992 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) recogió:

«es opinión común en la doctrina científica que no constituye objeto de la propiedad intelectual ni las ideas que después se plasman en la obra ni el estilo seguido o creado por el autor, por lo que lo que en la demanda se denomina reiteradamente como “línea de joyería” propia que “puede calificarse como un tipo de género nuevo, atrevido en las formas, distinto de las líneas clásicas, y que se caracteriza por la incorporación de la escultura al arte de la joyería” (hecho segundo), “línea de joyería con características que la individualizan frente a las demás” que se encuentra “como base última de esa reclamación”, no puede constituir objeto de la propiedad intelectual merecedores de la protección que otorga la Ley de Propiedad Intelectual ya que con ello está haciendo alusión a un estilo de ejecución de las piezas producidas por la actora; sólo en el caso de que, como se ha dicho, todas o alguna de las obras de joyería posteriormente reproducidas en serie reúna las características necesarias para merecer la repetida protección, el autor o aquéllos a quienes haya transmitido su derecho podrán obtener el reconocimiento de su exclusiva facultad de explotación de la obra».

En relación con la sentencia citada, se puede interpretar que al igual que el estilo seguido o creado por el autor no constituye objeto de propiedad intelectual, tampoco puede ser considerado como elemento determinante para distinguir entre lo que pudiera ser una obra original o una obra que es transformación de otra ya existente.

## V. Conclusiones.

**Primero.-** El derecho de autor, el cual se ha recogido en los artículos 428 y 429 del Código Civil y en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se trata de un derecho de propiedad cuyo objeto es la obra. En este sentido, tal y como recoge el artículo 10.1 del TRLPI se considera obra toda creación original que se exteriorice «por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro».

En el derecho de autor se incluyen, por un lado, los derechos morales del autor, los cuales son irrenunciables e inalienables, y, por otro, los derechos económicos. Dentro de estos últimos, se distinguen los derechos de explotación cuyo ejercicio exclusivo corresponde al autor, *ex* artículo 17 del TRLPI; sin embargo, son derechos que sí pueden ser objeto de transmisión.

**Segundo.-** Entre los derechos de explotación, en el artículo 21 del TRLPI se encuentra el derecho de transformación, el cual se define como la facultad de modificar o variar una obra, adquiriendo así, quien efectúe la alteración, la titularidad de la obra derivada o compuesta resultado de la transformación. La atribución de la titularidad de la obra procedente de la transformación al creador de la misma es una de las peculiaridades de este derecho pues, a diferencia de los demás derechos de explotación, implica una actividad creativa que atribuye al autor los derechos del TRLPI. No obstante, la propia ley prevé un límite en el apartado segundo del artículo 21 el cual consiste en el derecho que ostenta del autor de la obra preexistente «de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación».

**Tercero.-** Otro límite que afecta al derecho de transformación es el derecho moral del autor de exigir «el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación», *ex* artículo 14.4 del TRLPI. Así, el derecho de transformación autoriza al transformador a modificar la obra pero ello no significa que pueda realizar todas las modificaciones que quiera sin límite alguno, en

ningún caso podrá vulnerar el derecho previsto en el artículo 14.4 del texto refundido.

**Cuarto.-** Además, el derecho de transformación debe distinguirse del derecho de modificación regulado en el artículo 14.5 del TRLPI, el cual implica que se produzca un cambio que sustituya la obra original dejando esta última de existir como hasta ahora había sido conocida. El derecho de modificación debe ser ejercitado en todo caso por el autor de la obra, pues se trata de uno de los derechos que conforman los derechos morales del autor.

**Quinto.-** El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, tal y como se ha mencionado, recoge el régimen jurídico de los Derechos de Autor, dentro del cual también se regulan las transmisiones *inter vivos* de los derechos de explotación. La regulación de la cesión de estos derechos viene situada en unas disposiciones generales establecidas en los artículos 43 y siguientes del texto refundido. De los citados artículos llama la atención la escasa regulación sobre la transmisión de estos derechos, lo cual pone de manifiesto la intención del legislador de no inmiscuirse en la libre negociación de las partes del contrato y de dejar operar el principio de autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1255 del Código Civil.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, el texto refundido de la ley dedica una mayor regulación para aquellos supuestos en los que no se haga una mención expresa de algunos aspectos en el contrato suscrito, tales como las modalidades de explotación del derecho cedido o el ámbito territorial y temporal de la cesión. Ello pone de relieve la decisión del legislador de proteger al autor de la obra a la hora de suscribir un contrato de cesión de derechos cuando no se han manifestado de forma expresa las voluntades de las partes.

**Sexto.-** Nuestra jurisprudencia, siguiendo la voluntad del legislador en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ha desarrollado los mecanismos de interpretación necesarios para dilucidar las discrepancias que surgen cuando se interpretan las cláusulas de los contratos de cesión en materia de derechos de autor. En este trabajo se han resaltado numerosas sentencias que se pronuncian sobre la interpretación estricta que debe operar cuando se analice el alcance de la cesión de derechos ya que así lo impone el principio *favor auctoris*, el cual debe que considerarse implícito en toda la regulación que hace el TRLPI.

**Séptimo.-** Tras lo recogido en este trabajo, lo que sí es evidente es que, aun existiendo las reglas de interpretación anteriormente expuestas y habiéndose dictado numerosas sentencias que resuelven conforme a estos criterios interpretativos, no hay uniformidad en su aplicación, tal y como ha hecho constar la resolución del caso Kukuxumusu. De forma que, se ponen de manifiesto las dificultades que presenta el determinar el alcance del derecho de transformación en los casos en los este derecho se cede mediante una cláusula que únicamente dice «se transmite el derecho de transformación».

**Octavo.-** En este sentido, parece recomendable que la legislación española recogiera en su regulación los límites de la cesión del derecho de transformación cuando nada se pacte al respecto en los correspondientes contratos de transmisión de los derechos de explotación.

**Noveno.-** La sentencia estudiada a lo largo de este trabajo abordó la difícil tarea de determinar si se habían infringido los derechos de explotación que ostentaba la cesionaria. Es necesario señalar que estos derechos habían sido adquiridos a través de unos contratos en los que la cláusula de cesión era general y no se pronunciaba sobre las modalidades de explotación de los derechos cedidos. A este respecto, cabe destacar que el juzgador en su sentencia no se pronunció sobre la interpretación que debía darse a la cláusula de cesión en lo relativo al derecho de transformación. Por el contrario, determino que no se discutía la validez de los contratos y definió lo que se debía entender por transformación y por obra original. Por lo que, partió de esas premisas para elaborar su fallo.

A pesar de la aparente disparidad de la sentencia que resuelve el caso Kukuxumusu con todas las demás mencionadas en este trabajo, lo cierto es que la sentencia referida, como ya se ha mencionado, ni siquiera entró a interpretar las cláusulas de los contratos suscritos por las partes. Ello aun cuando, en el objeto del litigio, se plantea por los demandados que en ningún caso fueron cedidos los personajes presentes en los dibujos, sino dibujos concretos. A este respecto merece la pena apuntar que podríamos estar ante un supuesto de infracción del artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por incongruencia omisiva en la sentencia.

No obstante, el que la sentencia no se haya pronunciado de forma explícita sobre

el alcance del derecho de transformación en la cesión llevada a cabo, no ha evitado la controversia jurídica generada, pues en el fallo de la resolución se ha determinado que el derecho de transformación que ha sido cedido implica la variación «en cualquier forma de los Dibujos del Universo Kukuxumusu [...], en particular mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados; todo ello mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos Dibujos del Universo Kukuxumusu». En definitiva, esto se traduce en que el autor y creador de un personaje que esté presente en una ilustración que ha sido objeto de cesión, no podrá utilizarlo en otros dibujos mientras estén vigentes los derechos de transformación cedidos. Lo cual dista en todo caso de los criterios interpretativos anteriormente expuestos, ello siempre que no se haya acordado de forma expresa la cesión del mencionado personaje.

## VI. Referencias.

- Ayllón Santiago H. S., y Rogel Vide, C. (dir.) (2014) *EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN DE LAS OBRAS DEL ESPÍRITU* (pp. 126-128). Madrid: Reus.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Erdozáin López, J. C., Bercovitz Álvarez, G., Marin López, J. J., Garrote Fernández-Díez, I., González Gozalo, A., ... Martínez Espin, P. (2017). *MANUAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL* (7ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez de Aguirre Aldaz, C.; de Pablo Contreras, P.; Parra Lucán, M.A; Perez Álvarez, M.A., *Curso de Derecho Civil II. Obligaciones*. Colex, 2014.
- Rams Albesa J. J. (2010) *SIETE ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL*. Colección de Propiedad Intelectual.
- Simon Altaba, M. (2017). *EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL ESPAÑOLA*. (Tesis doctoral extraída de: <http://hdl.handle.net/10803/402891>). Departament de dret. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona.
- Tactuk Retif, A. M. (2009). *El derecho de transformación : especial referencia a la parodia*. (Tesis doctoral extraída de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7355#preview>). Departamento de derecho privado. Universidad Carlos III de Madrid.
- De Miguel Asensio, P. A. (2015). Derechos de Propiedad Intelectual. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*. Derecho Privado de Internet. Editorial Aranzadi. Recuperado de: Westlaw.
- Serrano Fernández, M. (2012). Régimen jurídico de transmisión de los derechos de autor en el ordenamiento español y alemán. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4). Recuperado de: Dialnet, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4085837>
- EFE. (14 de marzo de 2017). El juez falla a favor de Kukuxumusu y contra su fundador,

Mikel Urmeneta. *El Mundo*. Recuperado de:

<http://www.elmundo.es/cultura/2017/03/14/58c7c1b6e2704e3e4c8b4617.html>

Fecha de último acceso: 15 de enero de 2018.

Ocete T. (14 de marzo de 2017). El enfado de Urmeneta tras la condena de Kukuxumusu: "Recurriré la sentencia, va en contra de la creatividad y demandaré mis derechos de autor". *Vozpopuli*. Recuperado de:

[http://www.vozpopuli.com/actualidad/Condenan-Mikel-Urmeneta-Universo-Kukuxu\\_0\\_1007899505.html](http://www.vozpopuli.com/actualidad/Condenan-Mikel-Urmeneta-Universo-Kukuxu_0_1007899505.html) Fecha de último acceso: 15 de enero de 2018.

## **Sentencias consultadas.**

España. Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona. [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 52/2017, de 10 de marzo [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Juzgado de lo Mercantil de Pamplona. [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Auto núm. 183/2016, de 28 de junio [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Audiencia Provincial de Girona. [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 103/2015, de 11 de mayo [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 302/2014, de 30 de septiembre [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Juzgado de lo Mercantil de Murcia. [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 109/2014, de 1 abril [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm.763/2012, de 18 de diciembre [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 4ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 136/2010, de 22 de marzo [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 309/2009, de 30 de julio [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 683/2007, de 17 de julio [Fecha de último

acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 45/2007, de 25 de enero [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 110/2006, de 10 marzo [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 184/2005, de 16 de marzo [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 542/2004, de 24 de junio [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia núm. 170/2001, de 15 de marzo [Fecha de último acceso: el 9 de enero de 2018].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). [Versión electrónica. Base de datos de Westlaw] Sentencia de 26 de octubre de 1992 [Fecha de último acceso: el 15 de enero de 2018].